



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 499

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LILIANA INÉS MORALES MONTIEL  
DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA SIRLEY DEL PILAR MAZO GELES  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN MAZO  
HINCAPIÉ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00215-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil (casado o soltero), del señor GERMÁN MAZO HINCAPIÉ, al momento de su deceso. Al igual, no se indica que no tenían impedimento para contraer matrimonio entre ellos.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarlos concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarlos concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso. Es decir, deberá el togado indicar y/o enunciar sobre qué numerales del acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO", van a declarar sus testigos.

En tercer lugar, el numeral 10 del artículo 82, reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el **ARTÍCULO 8 de la Ley 2213 de 2022**, el cual nos habla de las **“NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* (Subraya ex texto)

Deberá la parte demandante, indicarle bajo juramento al Despacho, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cuarto lugar, la solicitud de prueba denominada: **“INTERROGATORIO DE PARTE”** de la demandante señora **LILIANA INÉS MORALES MONTIEL**, resultaría improcedente. Primero, porque se cita a interrogatorio de parte a la contraparte y, segundo, el Juez está en la obligación de citar de oficio a las partes.

Pues esta prueba, tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

Por ello, dirá el Togado si persiste en su solicitud, o si por el contrario es su deseo solicitar se llame en interrogatorio a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT)**,

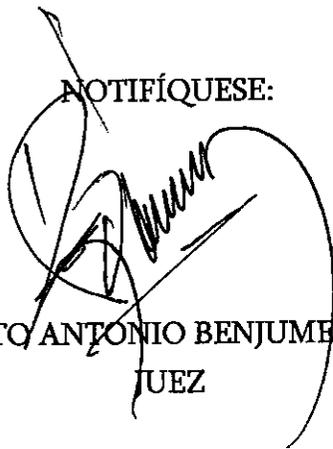
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** instaurada por la señora **LILIANA INÉS MORALES MONTIEL**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO NIETO CRUZ abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 248.435 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

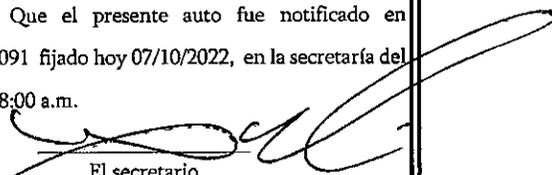
NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 091 fijado hoy 07/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario

